

## LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES (1978-1988)

POR

CARMEN FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR

Profesora Titular de Derecho Constitucional

UNED

Existen numerosas sentencias del Tribunal Supremo, decididas de forma unánime en el sentido de obligar a un determinado alcalde a convocar un Pleno, solicitado por un grupo de concejales, con el fin de someter su gestión a una moción de censura. La Ley de Régimen Local de 18 de abril de 1986 obliga al alcalde a convocar una sesión cuando su solicitud se presente por un número determinado de concejales. Junto a ello, el artículo 197 de la Ley Electoral regula positivamente la revocación del mandato, reconociendo la moción de censura como el procedimiento jurídico adecuado, adoptado por la mayoría absoluta de concejales; es decir, el legislador **ha optado** por admitir la destitución de alcaldes, a través de una moción de censura debidamente deliberada y votada en sesión plenaria, con un *quorum* específico, tanto para la presentación como para la adopción del acuerdo.

A su vez, la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo se puede concretar en los puntos siguientes:

- a) El acto administrativo impugnado en los recursos es el producido por el **silencio** del alcalde a la petición formulada por un grupo de concejales de convocatoria de una sesión extraordinaria, en la que se pondría en juego una moción de censura tendente a la destitución de la autoridad municipal <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sent. TS de 17 de diciembre de 1985 (S. 3.ª Cont.-Advo.).

- b) Tal negativa implica un obstáculo antijurídico al ejercicio del derecho a la participación en los asuntos públicos establecido en el artículo 23 de la Constitución, derecho que tienen los ciudadanos a través de sus representantes legales <sup>2</sup>.
- c) El alcalde no puede considerarse un órgano **inmune** ante quienes lo han elegido; a través de la moción de censura se establece la posibilidad de una revocación de mandato por los electores; aparte de que tal procedimiento puede tener fines diferentes a la destitución e, incluso, su rechazo, puede fortalecer la gestión municipal y, con ello, los intereses municipales <sup>3</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 32/1985 de 6 de marzo <sup>4</sup>, interpreta la regulación jurídica sobre las corporaciones municipales, entendiéndolo que la Constitución, en su artículo 140, confía el gobierno de los municipios a los ayuntamientos, formados por alcalde y concejales; esto supone lo siguiente:

- a) No puede tener carácter representativo un órgano que carece de funciones decisorias; en este caso de la decisión fundamental de revocar el mandato.
- b) Ello falsearía la función del ayuntamiento tanto en relación a las competencias decisorias como en lo que respecta a la función intrínseca de todo órgano representativo de controlar, discutir y criticar la actuación de todos aquellos órganos que no emanan directamente de elección popular.
- c) El derecho a acceder a los cargos públicos, previsto en el artículo 23 de la Constitución, supone el desempeñarlos de acuerdo con las previsiones legales; tanto la Ley de Régimen Local como la Ley Electoral prevén este procedimiento de revocación

---

<sup>2</sup> Sent. TS de 8 de marzo de 1986 (S. 3.ª Cont.-Advo.).

<sup>3</sup> Sent. TS de 8 de marzo de 1986 (S. 3.ª Cont.-Advo.), y en igual sentido, Sentencias del TS de 3 de junio de 1986, 8 de julio de 1986, 15 de julio de 1986 y 19 de julio de 1986, de la Sala 3.ª (Cont.-Advo.); Sent. T.S. 12 de mayo de 1987, 13 de mayo de 1987, 25 de mayo de 1987, 8 de junio de 1987, 14 de septiembre de 1987, 9 de junio de 1988 (S. 5.ª Cont.-Advo.). 4 octubre de 1988.

<sup>4</sup> FJ 2 y 3. Ponente Sr. Rubio Llorente; aunque en esta Sentencia se estudian las comisiones informativas municipales, la doctrina sentada se puede traer a colación.

de mandato, vaciando de contenido la función de los concejales el dificultar con procedimientos artificiales <sup>5</sup> su actuación.

*Madrid, mayo 1989*

---

<sup>5</sup> Sent. TS de 16 de febrero de 1988 (S. 5.º Cont.-Advo.). En esta última Sentencia al alcalde del Ayuntamiento de Arona (Sta Cruz de Tenerife) no convoca el Pleno solicitado por los concejales hasta que ilegalmente, incompatibiliza a uno de ellos, de forma que impida el triunfo de la moción de censura; el Supremo anula los acuerdos del Pleno y declara inexistente la incompatibilidad.